

Por cuanto entre la República de Chile i la República Oriental del Uruguay, se concluyó firmado en Montevideo el diez de mayo de mil novecientos siete, por medio de Plenipotenciarios competentes autorizados, un Tratado cuyo texto dice como sigue:

«Los Gobiernos de la República de Chile i de la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de asegurar la armonía i las de la justicia penal entre los pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de cualquiera de ellos, por individuos que buscaran refujio en el otro, han resuelto celebrar un tratado que está b' en esas reglas fijas i basadas en principios de reciprocidad, según las cuales hay de procederse por cada una de las partes contratantes a la entrega de los criminales que por la otra fueren reclamados, i a este fin, los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al señor don Vicente Santa Cruz, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la misma nación,

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor don Oscar Hoffmann, Ministro *ad interim* de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes i en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Art. 1.º Las altas partes contratantes se comprometen a entregarse reciprocamente los individuos que acusados o condenados en uno de los países como autores o cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el otro.

Art. 2.º Solo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común que, según las leyes del país requiriente, fuese castigado con una pena superior a la de tres años de presidio.

Art. 3.º La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática; a falta de ejentes de esta categoría, la misma demanda podría promoverse por el Cónsul mas caracterizado de la nación que solicita la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada su forma legal, si el reo reclamado hubiere sido juzgado i condenado, o el mandato de prisión expedido por la autoridad judicial competente, i con la designación exacta del delito que la motivase i de la fecha de su perpetración, si el presunto delincuente estuviere solo procesado.

Estos documentos se presentarán orijinales, o en copia debidamente autenticada.

Deberá tambien acompañarse a la demanda todos los datos i antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare, como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diere lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

Art. 4.º Cada uno de los Gobiernos podrá, no obstante, en casos urjentes i siempre que hubiere auto de prisión o sentencia condenatoria, pedir al otro la prisión del prófugo por vía telegráfica, con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

Art. 5.º La demanda de extradición, en cuanto a su tramitación, a la presentación de su procedencia i a la admisión i calificación de las

excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión de las autoridades competentes del país de refujio, las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones i prácticas legales en el mismo país establecidas.

Art. 6.º No será procedente la extradición:

1.º Cuando el delito cuya represión determina la demanda tuviese carácter político o fuese conexo con delitos políticos;

2.º Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refujio;

3.º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refujio, hubiesen sido perseguidos i juzgados definitivamente en él;

4.º Cuando según las leyes del país que requiera la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritas.

Art. 7.º Las partes contratantes no estarán obligadas a entregarse sus respectivos ciudadanos, naturales o naturalizados, pero en este caso, así como el comprendido en el inciso 2.º del artículo anterior, el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refujio, como si el hecho perseguido hubiere sido perpetrado en su propio territorio.

La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronunciasse, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Entregará al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa la certificación acerca de su autenticidad i correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abre.

Las disposiciones de este artículo no rijen respecto del individuo que hubiese cometido el delito antes de naturalizarse, el cual podrá ser estraido de acuerdo con las cláusulas de este Tratado.

Art. 8.º La extradición acordada por uno de los gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento i castigo del individuo estraido por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo, crimen o delito anterior i diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar a extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente, requerido en la forma establecida en el artículo 3.º.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fué estraido, dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permaneciere en el país que lo reclama o en cualquier otro.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refujio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, i si fuere o estuviere condenado, hasta que cumpla la pena. No serán obstáculos para la entrega, las obligaciones civiles que el reclamado tenga contraídas en el país de refujio.

Art. 10.º Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los gobiernos contra-

tantes i por otro u otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, i en caso de igualdad de delictor, al anterior en la presentacion de la demanda.

Art. 11. Si el individuo reclamado no fuere ciudadano de la Nacion que solicita su entrega i ésta se requiriese igualmente, a causa del mismo delito, por la Nacion a que aquél pertenece, el Gobierno a quien se pidiera la estradiccion podrá concederla a aquellas de las dos que considerase mas conveniente, atendidos los antecedentes i circunstancias del caso.

Art. 12. Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles o cualquiera otra prueba de conviccion que se hallasen ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros, serán entregados a la parte reclamante, aun cuando la estradiccion no pudiese efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Art. 13. Los dos Gobiernos renuncian a la restitution de los gastos que ocasione la aprehension, conservacion i trasporte del acusado, hasta que éste fuese entregado en el país de refujio a los agentes del país que lo reclama.

Art. 14. El presente Tratado rejirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, i pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las partes contratantes notifique a la otra su intencion de ponerle fin, un año despues de hecha la notificacion.

El presente Tratado será ratificado i las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Montevideo, dentro del mas breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Chile i del Uruguay, firman el presente Tratado en doble ejemplar i lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo a los diez dias del mes de mayo de mil ochocientos noventa i siete.

(L. S.) V. Santa Cruz.—(L. S.) Oscar Hordeñana.)

I por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado, previa la aprobacion del Congreso Nacional i las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en la ciudad de Montevideo.

Por lo tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitucion Política del Estado, dispongo i mando que se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la Republica.

Dada en la sala de mi despacho, en Santiago de Chile a veintitres de noviembre de mil novecientos nueve.—(Firmado) Pedro Montt.—(Firmado) Agustin Edwards.